

CUESTIONES ACTUALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL: TITULARIDAD, DIFUSIÓN Y USO DE CONTENIDOS CIENTÍFICOS

Dr. Fernando Carbajo Cascón
Prof. Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca

TITULARIDAD

LA CONDICIÓN DE AUTOR EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- **La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación (art. 1 LPI)**
 - Actividad creativa de una persona natural
 - El derecho nace por el simple hecho de la creación
 - Sin necesidad de registro: facultativo y declarativo
 - Siempre que la obra sea original
 - Reconocimiento de autoría a personas jurídicas en el caso de obras colectivas (art. 5.2 y 8 LPI)

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

- **La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley (art. 2 LPI)**
 - **Facultades morales:**
 - Decidir la divulgación, paternidad, respeto a la integridad de la obra...
 - **Facultades patrimoniales**
 - Derechos de explotación: reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y colección
 - Derechos de mera remuneración o compensación equitativas: copia privada, préstamo público en bibliotecas...
 - **Límites o excepciones a los derechos exclusivos**
 - Cita, ilustración para la enseñanza, reproducción y préstamo en bibliotecas, copia privada, parodia...

- **Plena disposición y derecho exclusivo de explotación**
 - Derecho a explotar (*ius utendi*) y a prohibir o autorizar (*ius prohibendi*) la explotación de la obra
 - Cesión de derechos a terceros = autorizaciones o licencias para explotar la obra en una o varias formas
 - Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos inter vivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen (art. 43.1 LPI)
- Autoedición
- Acceso abierto y Licencias públicas generales (*creative commons*):
 - Difusión de la obra en régimen de acceso abierto
 - Autorización al público en general para reproducir, distribuir, comunicar e incluso transformar la obra
 - Cláusula *copyleft*

LA CREACIÓN ASALARIADA

- La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito (Art. 51.1 LPI)
- A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral (art. 51.2 LPI)

- **Condiciones:**

- Ajenidad (contrato de trabajo)
- Dependencia (poder de dirección del empleador sobre el autor-trabajador)
- Destino (la creación tiene que ser fruto del desarrollo o desempeño normal, de la actividad habitual, del trabajador dentro de la empresa, y ser necesaria para el desarrollo ordinario de la actividad del empresario)

- **¿Debe aplicarse analógicamente a las creaciones realizadas por funcionarios en el ámbito de su relación de servicios?**

- **En concreto, ¿debe aplicarse analógicamente a las creaciones realizadas por el personal docente e investigador de las Universidades y centros e institutos de investigación?**

LEY 2/2011, DE 2 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

• Capítulo V.- Ciencia e Innovación

• Sección 1ª.- Transferencia de resultados en la actividad investigadora

- Art. 54.- ***Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección***

1. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación (...), así como el derecho a solicitar los títulos de propiedad industrial adecuados para su protección jurídica pertenecerán a las entidades cuyos investigadores los hayan obtenido en el ejercicio de las funciones que les son propias

2. Los derechos de explotación relativos a la propiedad intelectual corresponderán a las entidades en que el autor haya desarrollado una relación de servicios, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual

Ley 14/2011, de 1 de junio, de Ciencia, Tecnología e Investigación

- **Artículo 14. *Derechos del personal investigador:***
 - c) A ser reconocido y amparado en la autoría o coautoría de los trabajos de carácter científico en los que participe
 - g) A la consideración y respeto de su actividad científica y a su evaluación de conformidad con criterios públicos, objetivos, transparentes y preestablecidos
 - i) A participar en los beneficios que obtengan las entidades para las que presta servicios, como consecuencia de la eventual explotación de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo o innovación en que haya participado el personal investigador. Los referidos beneficios no tendrán en ningún caso naturaleza retributiva o salarial para el personal investigador.
 - **Disposición Adicional 19ª = Derecho a una compensación económica en función de los resultados de producción y explotación de su obra**

- **Artículo 15. *Deberes del personal investigador:***

- b) Poner en conocimiento de las entidades para las que presta servicios todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica, y colaborar en los procesos de protección y de transferencia de los resultados de sus investigaciones
- c) Difundir los resultados de sus investigaciones, en su caso, según lo indicado en esta ley
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar el plagio

- **¿Atribución directa *ex lege* de los derechos de explotación sobre obra científica a universidades públicas y organismos públicos de investigación?**

- Fomento de la competitividad universitaria
 - ¿Aportación a la Economía Sostenible?
 - Capitalización de la propiedad intelectual por Universidades y Centros de Investigación = Autosostenibilidad
- **Problemas**
 - Pérdida de control del investigador sobre sus creaciones
 - Difícil gestión de todo el capital intelectual universitario
 - ¿Pueden los servicios de publicaciones gestionar todo la obra científica producida por investigadores universitarios?

- **Alcance real**

- ...en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual...(art. 54.2 LCTI)
- **¿Realmente la LPI contempla una cesión legal de los derechos de autor de funcionarios y empleados públicos a la institución administrativa?**
- Sólo en aquellos casos en que haya sido contratado (empleados públicos) para crear algo (software, bases de datos)
- O en caso de encargos especiales de la Institución = que merecerán una retribución complementaria (arts. 83 LOU).

DIFUSIÓN

MODELOS DE NEGOCIO (DIFUSIÓN)

- Modelos comerciales
 - Transmisión a terceros de derechos de explotación (contrato de edición)
 - Explotación analógica y/o digital (alcance de la cesión de derechos en el contrato)
 - Autoedición
- Modelos de difusión libre
 - Difusión en abierto mediante licencias implícitas (autorización de reproducción para uso privado)
- Modelos de difusión en abierto
 - Licencias públicas generales (creative commons o similares)
 - Open Access/Open Science

- ¿Son compatibles?

- Libre decisión del autor de optar por modelos comerciales o modelos de libre acceso o de acceso abierto
- Dificultades si hay una cesión previa de derechos a un tercero (editor)
 - ¿Cabe realizar una explotación digital, propia o por un tercero, si previamente se cedieron derechos analógicos a un editor?
 - ¿Cabe archivar y difundir la obra desde un repositorio en régimen de acceso abierto o de acceso libre si antes se cedieron derechos analógicos y/o digitales a un editor?
- Promoción mediante agregadores de contenidos
 - Google Books

PROMOCIÓN LEGAL DEL ACCESO ABIERTO

- **LEY 57/2007, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE IMPULSO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**
 - **Disposición adicional decimosexta.- Contenidos digitales de titularidad pública para su puesta a disposición de la sociedad:**
 - Poner a disposición del público de forma telemática y sin restricciones tecnológicas los contenidos digitalizados de las Administraciones públicas cuyos derechos les pertenezcan sin restricciones o sean de dominio público
 - **Disposición adicional decimoséptima.- Cesión de contenidos para su puesta a disposición de la sociedad:**
 - Las personas físicas o jurídicas **podrán** ceder sus derechos de explotación sobre obras para que una copia digitalizada de las mismas pueda ser puesta a disposición del público de forma telemática, sin restricciones tecnológicas o metodológicas, y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos, siempre que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos

- **Documentos de la Comisión Europea**

- Comunicación de la Comisión de 30 de septiembre de 2005: i2010 Bibliotecas Digitales
- Comunicación y Recomendación de la Comisión, de 24 de agosto de 2006, sobre la digitalización y la accesibilidad del material cultural y la conservación digital
- Comunicación de la Comisión de 14 de febrero de 2007, sobre acceso, distribución y conservación de información científica en la era digital

- **REAL DECRETO 99/2011, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS OFICIALES DE DOCTORADO**
 - **Artículo 14.5.-** Una vez aprobada la tesis doctoral, la universidad se ocupará de su archivo en formato electrónico abierto en un repositorio institucional y remitirá, en formato electrónico, un ejemplar de la misma así como toda la información complementaria que fuera necesaria al Ministerio de Educación a los efectos oportunos
- **REAL DECRETO 1791/2010, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO**
 - **Artículo 10 letra f):** reconoce el derecho del estudiante a contar con el reconocimiento y protección de la propiedad intelectual a partir de los resultados de la Tesis Doctoral y de los trabajos de investigación previos **en los términos que se establecen en la legislación vigente sobre la materia**

- **LEY 14/2011, DE 1 DE JUNIO, DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN**

- **Título III.-** Impulso de la investigación científica y técnica, la innovación, la transferencia del conocimiento, la difusión y la cultura científica, tecnológica e innovadora

- **Capítulo II.-** Transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación y cultura científica, tecnológica e innovadora

• Artículo 37.- Difusión en abierto

- 1. Los agentes públicos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación **impulsarán el desarrollo de repositorios, propios o compartidos, de acceso abierto a las publicaciones de su personal de investigación**, y establecerán sistemas que permitan conectarlos con iniciativas similares de ámbito nacional e internacional
- 2. El personal de investigación cuya actividad investigadora esté financiada mayoritariamente con fondos de los Presupuestos Generales del Estado hará pública una versión digital de la versión final de los contenidos que le hayan sido aceptados para publicación en publicaciones de investigación seriadas o periódicas, tan pronto como resulte posible, pero no más tarde de doce meses después de la fecha oficial de publicación
- 3. La versión electrónica **se hará pública en repositorios de acceso abierto** reconocidos en el campo de conocimiento en el que se ha desarrollado la investigación, o en repositorios institucionales de acceso abierto

- 4. La versión electrónica pública podrá ser empleada por las Administraciones Públicas en sus procesos de evaluación
- 5. El Ministerio de Ciencia e Innovación facilitará el acceso centralizado a los repositorios, y su conexión con iniciativas similares nacionales e internacionales
- 6. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos en virtud de los cuales se hayan podido atribuir o transferir a terceros los derechos sobre las publicaciones, y no será de aplicación cuando los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación sean susceptibles de protección

USO DE CONTENIDOS

- Copia privada (art. 31.2 LPI)
 - Compensación equitativa (Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado)
- Reproducción, préstamo público y consulta mediante terminales especializados en bibliotecas y archivos (art. 37 LPI)
 - Remuneración equitativa por préstamo y consulta in situ
- Ilustración con fines de educativos (art. 32.2 LPI)
 - Sin remuneración equitativa

- **Puesta a disposición de contenidos en Campus Virtuales:**

- Supone actos de reproducción digital y de comunicación interactiva (puesta a disposición) no incluidos en la excepción de ilustración para la enseñanza del art. 32.2 LPI
- Será necesario solicitar licencia a autores y editores (directamente o, tratándose de una explotación secundaria, a través de la entidad de gestión competente)
- Resulta responsable la Universidad o centro educativo que habilita los medios necesarios a profesores y estudiantes

- **Conflicto CEDRO-CRUE**

- SJM núm. 2 de Barcelona de 2 de mayo de 2013 / SJM núm. 8 de Barcelona de 2 de septiembre de 2013

- Los centros educativos deben solicitar y abonar la licencia correspondiente:
 - Independientemente del formato analógico o digital
 - ¿También si usan contenidos elaborados por su profesorado?
 - ¿También si usan obras editadas por sus servicios de publicaciones o editoriales?

- **Proyecto de Ley de Reforma de la LPI (14-2-2014)**
 - Reforma del art. 32 LPI para ampliar significativamente el límite: **ilustración para la enseñanza y para la investigación científica**
 - Uso de pequeños fragmentos de obras u obras plásticas aisladas por centros educativos, tanto en la enseñanza presencial como a distancia, sin remuneración equitativa alguna (salvo libros de texto, manuales universitarios y publicaciones asimiladas)
 - Usos parciales (capítulo de libro, artículo de revista o extensión equivalente) de obras impresas o susceptibles de serlo en universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios o instrumentos propios, a través de redes internas y cerradas, o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por el centro universitario:
 - Derecho de autores y editores a percibir una remuneración equitativa a través de entidades de gestión: **en defecto de acuerdo previo específico (licencia) y salvo que el centro universitario o de investigación sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras utilizadas.**

CONCLUSIONES

- **¿Es positivo para la Universidad desposeer al investigador del control sobre sus obras científicas? ¿Está preparada la Universidad española para gestionar todo su capital intelectual?**
- **¿Debe imponerse de forma obligatoria el acceso abierto? ¿Cómo controlar y sancionar los incumplimientos?**
- **¿Cómo discriminar y controlar los usos autorizados de los no autorizados por la excepción de usos educativos y de investigación? ¿Servirá para pacificar el conflicto CEDRO-CRUE? ¿No sería mejor una excepción amplia con una compensación equitativa fijada por la propia Ley?**